



e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA 24 NOV. 1999

VISTO el Decreto Provincial N° 103/98 y;

CONSIDERANDO:

Que la norma mencionada en el visto, se ha establecido el régimen de Licencia Anual Reglamentaria para el Personal dependiente de la Administración Pública Provincial.

Que por el Decreto Provincial N° 141/98 se sustituye la denominación de la autoridad que emitió el documento y se incorpora el artículo sexto.

Que por Decreto Provincial N° 178/98, se sustituye el segundo párrafo del artículo 4°.

Que por Decreto Provincial N° 1874/98 se sustituyen los Artículos 1° y 5° del decreto citado en el visto.

Que resulta necesario proceder a un texto ordenado del mismo, al que se le han hecho algunas correcciones de forma, como un número entre parentesis, la designación de n° pasada a mayuscula y ordinaria por reglamentaria.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

DECRETA :

ARTICULO 1°.- Apruébase el Texto Ordenado del Decreto Provincial N° 103/98, que como Anexo I forma parte del presente.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, dese al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 1918/99

Handwritten signature and initials.

tres (3) páginas

JORGE YBARS
Ministro de Gobierno,
Trabajo y Justicia

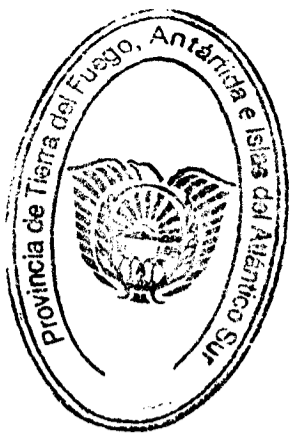
Large handwritten signature of the Governor.

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

Página 1

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Paula Roxana Ruiz
Directora
Dirección de Archivo General
Secretaría General de Gobierno



e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

ANEXO I - DECRETO N° 1918/99_{1999.}

ANTECEDENTES:

DECRETO 103/98

DECRETO N° 141/98 - SUSTITUYE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO Y SE INCORPORA EL ARTÍCULO SEXTO.

DECRETO N° 178/98 - SUSTITUYE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 4°.

DECRETO 1874/98 - SUSTITUYE LOS ARTÍCULOS 1° Y 5°.

TEXTO ORDENADO DEL DECRETO PROVINCIAL N° 103/98

REGIMEN DE LICENCIA ANUAL REGLAMENTARIA

ARTICULO 1°.- Establecer que a partir de la Licencia Anual Reglamentaria correspondiente al año 1998, los agentes dependientes de la Administración Pública Provincial usufructuarán la misma durante el período comprendido entre el 1° de Octubre del año que corresponda y hasta el 30 de noviembre del año siguiente.

ARTICULO 2°.- La cantidad de días de Licencia Anual Reglamentaria que corresponda a todos los agentes de la Administración Pública Provincial es la de treinta (30) días corridos hasta los quince (15) años de antigüedad, y de treinta y cinco (35) días corridos para aquellos que superen los quince (15) años de antigüedad.

ARTICULO 3°.- El personal deberá hacer uso de su derecho a la licencia a partir del período indicado en el artículo 1° siguiente a la fecha de su ingreso o reingreso en la Administración Pública Provincial, siempre que con anterioridad a dicho período haya prestado servicios por un lapso no inferior a tres (3) meses, en cuyo caso le corresponderá una licencia proporcional al tiempo trabajado.

De registrar una prestación menor, el derecho a la licencia recién le alcanzará en el período subsiguiente, oportunidad en la que se le otorgará, juntamente con los días de licencia anual que le correspondan, la parte proporcional al tiempo trabajado en el año de su ingreso o reingreso.

A ese efecto se computará una doceava parte (1 1/2) de la licencia anual que corresponda, por cada mes o fracción mayor de quince

tres (3) páginas

Página 2

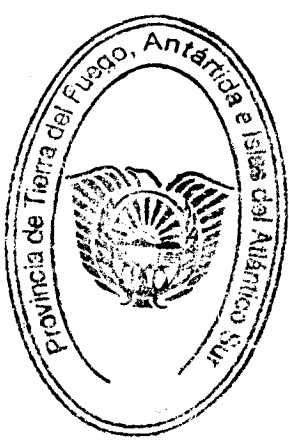
Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Paula Roxana Ruiz

Directora

Dirección de Archivo General
Secretaría General de Gobierno



de las Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

(15) días trabajados. Se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras por días, desechándose las fracciones inferiores a cincuenta (50) centésimos y computándose como un (1) día las que excedan esa proporción.

ARTICULO 4°.- La licencia Anual Reglamentaria podrá fraccionarse a pedido del interesado en un máximo de dos (2) períodos, siempre y cuando razones del servicio lo permitan. En este caso el período mínimo de días no podrá ser inferior a diez (10) días corridos.

También podrá suspenderse y/o fraccionarse la licencia de un agente por razones del servicio debidamente fundadas por el superior del área y conformidad expresa del titular de la Jurisdicción pertinente, siempre y cuando ello no implique transferirla al año siguiente, lo cual esta expresamente prohibido. En este caso el fraccionamiento de la licencia podrá ser por un máximo de tres (3) períodos, siendo el mínimo de días permitido para cada uno de ellos la cantidad de cinco (5) días corridos.

ARTICULO 5°.- Para el personal dependiente de los organismos descentralizados y entes autárquicos continuará rigiendo el Decreto Provincial N° 3185/97.

ARTICULO 6°.- Comuníquese. Dese al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido archívese.

JORGE YBARS
Ministro de Gobierno,
Trabajo y Justicia

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Paula Roxana Ruiz
Directora
Dirección de Archivo General
Secretaría General de Gobierno